

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2011 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG/PE/079/2011.

PROMOVENTES: CIUDADANOS IVONNE RAMÍREZ
SANTIAGO Y FERNANDO CÓRDOBA GARCÍA.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANOS
MARIO DELGADO CARRILLO, SECRETARIO DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL;
JOSÉ MANUEL RENDÓN OBERHAUSER,
DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL; ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ,
DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN Y
FOMENTO ECONÓMICO DE LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO
FEDERAL; LUIS ROSENDO GUTIÉRREZ ROMÁN,
TESORERO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y
MANUEL BASURTO GARCÍA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el
expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS

1. DENUNCIA. El veintiséis de noviembre de dos mil once, se presentó en la
Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por la
ciudadana Ivonne Ramírez Santiago, mediante el cual hace del conocimiento de
esta autoridad administrativa electoral hechos que pueden ser constitutivos de
faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos
Mario Delgado Carrillo, en su calidad de Secretario de Educación Pública del
Distrito Federal; José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado
Local del Partido Acción Nacional; Adrián Rubalcava Suárez, en su calidad de
Director General de Regulación y Fomento Económico de la Secretaría de
Desarrollo Económico del Distrito Federal; Luis Rosendo Gutiérrez Román, en
su calidad de Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito
Federal y Juan Manuel Basurto García Rojas.

De igual forma, el siete de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía

de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el ciudadano Fernando Córdoba García, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los denunciantes. De igual modo, el veintiocho de noviembre de dos mil once, así como el trece de diciembre de dos mil once, respectivamente, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar los procedimientos que integran el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral proponiendo las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/021/2011 e IEDF-QCG/PE/079/2011, la admisión de las denuncias de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito, así como la acumulación de los expedientes, toda vez que se actualizó la hipótesis normativa de conexidad prevista en el artículo 25, párrafo primero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados por la ciudadana Ivonne Ramírez Santiago, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/021/2011, instruyendo al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazar a los presuntos responsables.

Asimismo, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados por el ciudadano Fernando Córdoba García, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/079/2011, instruyendo al Secretario Ejecutivo que realizara

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2011 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG/PE/079/2011.**

3

todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazar a los presuntos responsables, ordenando la acumulación de dicho expediente a su similar IEDF-QCG/PE/021/2011.

En relación con el expediente IEDF-QCG/PE/021/2011, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días doce y trece de diciembre de dos mil once los ciudadanos José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional y Mario Delgado Carrillo dieron contestación en tiempo y forma al emplazamiento de que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

Por otra parte, los ciudadanos Juan Manuel Basurto y Adrián Rubalcava Suárez, en su calidad de Director General de Regulación y Fomento Económico de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral los días doce y veintitrés de diciembre de dos mil once, respectivamente, atendieron extemporáneamente el emplazamiento que les fue formulado.

Asimismo, el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Román, en su calidad de Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, no dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado durante la sustanciación del procedimiento administrador sancionador.

Finalmente, respecto del expediente IEDF-QCG/PE/079/2011, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintiuno de diciembre de dos mil once el ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento de que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y

ordenó que se pusiera a la vista de las mismas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que respecto de los ciudadanos Juan Manuel Basurto García Rojas y Adrián Rubalcava Suárez, la Comisión de Asociaciones Políticas determinó tener por no admitidas las pruebas ofrecidas por dichos probables responsables por haberse presentado extemporáneamente.

Ahora bien, en virtud de que el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Román no atendió al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, se tuvo por precluido su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Por otra parte, esta autoridad electoral notificó el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos a las partes los días doce, trece y catorce de enero de dos mil doce, a lo que sólo el ciudadano Mario Delgado Carrillo, en su calidad de probable responsable, presentó sus alegatos en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciséis de enero del presente año.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el doce de marzo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS



I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por los ciudadanos Ivonne Ramírez Santiago y Fernando Córdoba García, en contra de los ciudadanos Mario Delgado Carrillo, en su calidad de Secretario de Educación Pública del Distrito Federal; José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional; Adrián Rubalcava Suárez, en su calidad de Director General de Regulación y Fomento Económico de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal; Luis Rosendo Gutiérrez Román, en su calidad de Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y Juan Manuel Basurto García Rojas, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, a saber el uso de recursos públicos y la comisión de actos anticipados de precampaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a foja 508 a 538, así como 901 a 914 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos

los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

B) Causas de improcedencia. Al desahogar el emplazamiento, el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser alegó que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 35, fracción I del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que a su consideración la promovente carecía de legitimación para presentar la queja ya que a decir del mismo, la ciudadana denunciaba a personas físicas y no así a partidos políticos.

Al respecto, esta autoridad considera que el argumento formulado por el probable responsable resulta inatendible, toda vez que el artículo 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Asimismo los artículos 376 y 378, fracción I del Código establecen que las personas físicas y jurídicas pueden ser sancionadas por incumplir con las disposiciones previstas en dicha normativa.

Así las cosas, los procedimientos administrativos sancionadores previstos por las disposiciones antes señaladas pueden ser iniciados por los ciudadanos cuando tengan conocimiento de presuntas irregularidades o infracciones administrativas en materia electoral, cometidos por partidos políticos, agrupaciones políticas, candidatos, ciudadanos, observadores electorales, funcionarios electorales y autoridades del Distrito Federal.

Dichas facultades sancionadoras por parte de las autoridades electorales, han sido reconocidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se advierte en la siguiente jurisprudencia:

**Partido de la Revolución
Democrática**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2011 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG/PE/079/2011.

7

vs.

Consejo General del
Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 8/2007

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, **sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Diana Guevara Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base V del mismo ordenamiento vigente. Asimismo, los artículos 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente corresponden respectivamente, con los diversos 109 y 118, párrafo 1, incisos t) y w), del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 20 y 21.

Así las cosas, la normativa electoral a nivel local contempla el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en contra de personas físicas, cuando se adviertan presuntas violaciones al marco legal en materia electoral; ello en la inteligencia de que corresponde a las autoridades electorales velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como vigilar que los principios de certeza, legalidad y objetividad sean cumplidos.

En ese sentido, resulta evidente que la causal de improcedencia hecha valer por el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser no resulta atendible.

Por su parte, el ciudadano Mario Delgado Carrillo señaló que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 35, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que no existen indicios sobre la autoría de los actos que constituyen la presunta infracción, ni se aportan los elementos probatorios que acrediten a nivel de presunción la responsabilidad de los hechos imputados.

Sobre el particular, esta autoridad electoral estima que la causal de improcedencia hecha valer por el probable responsable resulta infundada, toda vez que la promovente narra acontecimientos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos presuntamente ilícitos, vinculados con los ciudadanos Mario Delgado Carrillo, en su calidad de Secretario de Educación Pública del Distrito Federal; José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional; Adrián Rubalcava Suárez, en su calidad de Director General de Regulación y Fomento Económico de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal; Luis Rosendo Gutiérrez Román, en su calidad de Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y Juan Manuel Basurto García Rojas.

Asimismo, con el objeto de acreditar sus aseveraciones, la promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Así las cosas, esta autoridad electoral estima que la causal de improcedencia hecha valer por el ciudadano Mario Delgado Carrillo resulta infundada ya que la

promovente aportó los elementos necesarios para el inicio del procedimiento en cuestión, según lo previsto en el artículo 32 del Reglamento.

En consecuencia esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, por lo que es procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva respecto de la pretensión de los denunciantes.

Por lo anterior, este órgano colegiado determina que en el presente asunto, los escritos de queja presentados por los ciudadanos Ivonne Ramírez Santiago y Fernando Córdoba García reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

C) Procedencia de los hechos denunciados en contra del ciudadano Mario Delgado Carrillo, en su carácter de Secretario de Educación Pública del Distrito Federal.

En primer lugar, de una concatenación de las constancias aportadas por las partes, así como las que derivan de la investigación desplegada por esta autoridad electoral y que obran en el presente expediente, resulta preciso señalar que el ciudadano Mario Delgado Carrillo no contiene por un cargo de elección popular en el ámbito local; toda vez que es un hecho notorio que el ciudadano denunciado compite por un cargo de elección popular en el ámbito federal.

Lo anterior es así, toda vez que es evidente para esta autoridad que el ciudadano denunciado compite por el cargo de Senador de la República del Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que obra en los archivos de la página de internet del Instituto Federal Electoral el listado de precandidaturas a los distintos cargos de elección popular que participan en las elecciones internas de los Partidos Políticos Nacionales.

En ese orden de ideas, es importante señalar que los hechos públicos o notorios los constituyen aquellos que son del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que se emiten por las autoridades electorales en los ámbitos federal y local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas a través de los medios óptimos para dar a conocer a la ciudadanía de las mismas, como lo es el medio electrónico.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada
Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

Asentado lo anterior, es necesario señalar que para esta autoridad electoral resulta indispensable analizar, si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento porque el asunto ha quedado sin materia, ya que de ser el caso, se encontraría impedida para emitir pronunciamiento alguno.

Lo anterior es así, ya que todo procedimiento de carácter administrativo tiene por objeto investigar y, en su caso, determinar la sanción por la comisión de presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, por lo que tiene como presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de la materia del procedimiento.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento e, incluso, en la posible extinción del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del órgano para dar entrada a una queja o denuncia e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

Por este motivo, resulta por demás evidente que cuando deja de existir la pretensión de alguna de las partes el proceso queda sin materia, razón por la cual, deja de tener objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución atinente y el dictado mismo de ésta, debiendo

12

darlo por concluido sin entrar al análisis del fondo de los intereses sobre los que versa la materia del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por lo anterior, podemos concluir que al faltar la materia del proceso, éste se vuelve ocioso y su continuación es completamente innecesaria, por lo que en su caso, se debe de sobreseer.

Ahora bien, pasando al caso en concreto, esta autoridad es sabedora que en un régimen federal como el nuestro, es incuestionable pretender que una sola autoridad administrativa sea competente para abarcar todos los aspectos relacionados con la difusión de propaganda institucional, electoral, política y gubernamental, por lo que en atención a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encontramos que al Instituto Federal Electoral le corresponde la organización de las elecciones federales, así como conocer, sustanciar y resolver de las irregularidades que se presenten con motivo de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados por las citadas disposiciones federales; mientras que según lo previsto por el artículo 116, Base IV, inciso b) de la Constitución Federal, las entidades federativas también tienen facultades para emitir disposiciones en materia electoral, las cuales estarán encargadas de aplicar, conforme a su reglamentación, las sanciones previstas por las posibles violaciones a la normativa electoral local.

Por tanto, el Instituto Electoral del Distrito Federal, como autoridad administrativa electoral local, tiene competencia para conocer de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados por la normatividad electoral local, por lo que dicha autoridad administrativa llevará a cabo la investigación correspondiente y, en el caso de advertir la comisión de una infracción, impondrá las sanciones conducentes.

Ante este escenario, podemos afirmar que en dicha materia ambas autoridades actúan en un marco de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus

respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de dotar de funcionalidad al sistema electoral mexicano.

Esto es así, ya que la obligación de garantizar la observancia de lo previsto en la Constitución Federal así como en la normativa electoral, no sólo rige a las autoridades federales, sino también a las locales; garantizando el cumplimiento de dicha obligación, con la facultad de determinar las faltas en la materia y establecer las sanciones correspondientes, tal como lo prevén los artículos 41, 116 fracción IV, inciso n) y 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal.

Por lo anterior, y aún y cuando *prima facie* esta autoridad asumió competencia para radicar y sustanciar la referida denuncia, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normatividad electoral local, sin embargo, de un análisis exhaustivo a los archivos electrónicos de la página de internet del Instituto Federal Electoral, se tuvo conocimiento de que el ciudadano en cuestión aspira al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa, por lo que al no competir a cargos de elección popular en el territorio del Distrito Federal, el presente asunto ha quedado sin materia.

Aunado a lo anterior, no obra constancia alguna en los archivos de este Instituto Electoral del Distrito Federal que acredite el registro del ciudadano Mario Delgado Carrillo en ningún proceso de selección interna local de algún partido político en el ámbito local, por lo que resulta claro que este asunto ha quedado sin materia, y que cualquier pronunciamiento que al efecto, pudiera realizarse por esta autoridad electoral, sería violatorio al principio *non bis in idem*, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Federal.

En tales condiciones, al existir una autoridad administrativa electoral a nivel federal la que tiene la competencia de conocer los actos presuntamente ilícitos imputados al ciudadano Mario Delgado Carrillo, en su carácter de Secretario de Educación Pública del Distrito Federal, lo conducente es que esta autoridad electoral local sobresea el procedimiento de mérito y dé vista al Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS**

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos	No hay declaración de inconstitucionalidad,	Incidental*

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	sólo inaplicación	
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, de campaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de las denuncias presentadas por el ciudadano Armando Miguel Cruz Borja.

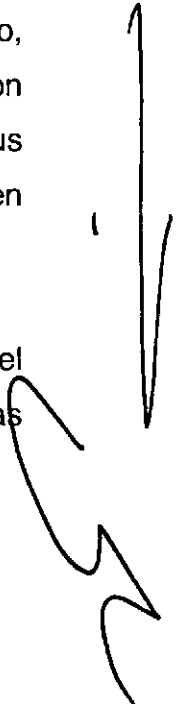
I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.



Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos



o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son

susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código de la materia.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,
- e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de *"actos anticipados de campaña"*, y los define como *"todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos"*. Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes

participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...



Artículo 224. ...

...
Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.
...

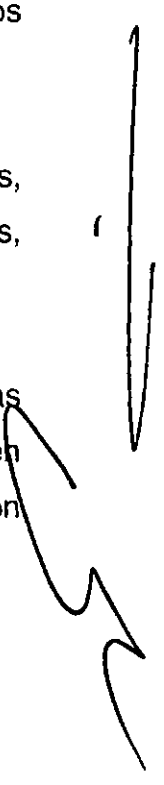
Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.



Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su

aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004*

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.



A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

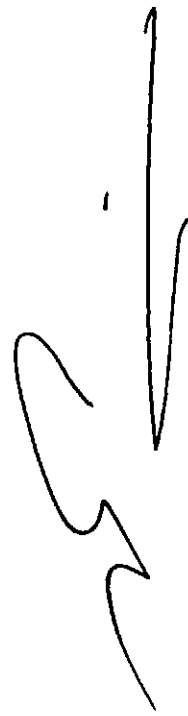
Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que



desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou
Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es



general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del

Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad

racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión



activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:



a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

✓



A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no sólo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a los escritos de queja que dieron inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

En relación con el expediente IEDF-QCG/PE/021/2011, la ciudadana Ivonne Ramírez Santiago denuncia a los ciudadanos José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional; Adrián Rubalcava Suárez, en su calidad de Director General de Regulación y Fomento Económico de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal y Luis Rosendo Gutiérrez Román, en su calidad de Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, ya que a su consideración dichos ciudadanos han realizado con fines electorales, promoción personalizada como servidores públicos, utilizando para ello de manera indebida, recursos públicos.

De igual modo la promovente denuncia al ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas, ya que a su consideración, dicho ciudadano, así como los señalados en el párrafo anterior, han incurrido en responsabilidad administrativa al haber realizado actos anticipados de precampaña, dado que han promocionado con fines electorales, su nombre e imagen fuera de los plazos legales establecidos en la normativa de la materia.

Al respecto, la promovente refiere que dichas infracciones se cometieron a través de la pinta de bardas, colocación de lonas y espectaculares en la vía pública, así como con la distribución de trípticos con contenido presuntamente electoral, la operación de un supuesto módulo móvil, todos ellos en el territorio de la Delegación Cuajimalpa y la presunta promoción a través de la página de internet www.peperendon.com, bajo la apariencia de la difusión del Módulo de Atención Ciudadana del Diputado José Manuel Rendón Oberhauser.

En esta lógica, la pretensión de la denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo consagrado en los artículos 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 16 del Reglamento que regula el uso de Recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

Ahora bien, por cuanto hace al probable responsable ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional, al momento de comparecer a este procedimiento negó la comisión de alguna infracción imputable a su persona, en razón de que a su consideración, los elementos denunciados tienen como objeto fungir como un instrumento de carácter informativo, con motivo del ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

En ese sentido, alude que el contenido de las bardas denunciadas no revelan aspiración o ambición alguna en ocupar un cargo público, toda vez que la misma, a decir del denunciado, tiene un carácter estrictamente institucional y en completo apego al marco normativo, ya que tiene como fin informar sobre la atención y representación de los intereses de la ciudadanía, así como la promoción y gestión de trámites ante autoridades competentes.

Así mismo el denunciado manifestó que la propaganda controvertida consistente en las pintas de bardas, referida por la promovente en su escrito inicial, ya no existía ya que en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil once, fueron borradas por dicho ciudadano.

Cabe mencionar que en virtud de que los probables responsables ciudadanos Juan Manuel Basurto García Rojas y Adrián Rubalcava Suárez no dieron contestación en tiempo, se tiene por precluido su derecho para dar respuesta al emplazamiento de que fueron objeto y por lo tanto, lo manifestado por ellos no será tomado en consideración por esta autoridad.

En relación al ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Román, toda vez que dicho probable responsable no dio contestación al emplazamiento de que fue objeto,

se tiene por precluído su derecho para dar respuesta al mismo y ofrecer los medios de prueba respectivos.

Por otro lado, por cuanto hace al expediente IEDF-QCG/PE/079/2011, el ciudadano Fernando Córdoba García denuncia al ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas, ya que a su consideración dicho ciudadano ha incurrido en responsabilidad administrativa al haber realizado actos anticipados de precampaña, dado que ha promocionado con fines electorales, su nombre e imagen fuera de los plazos legales establecidos en la normativa de la materia.

Al respecto, el promovente refiere que dichas infracciones se cometieron a través de la pinta de bardas, colocación de mantas y espectaculares en la vía pública, así como con la distribución de volantes con contenido presuntamente electoral, todos ellos en el territorio de la Delegación Cuajimalpa y la presunta promoción a través de la página de internet www.manuelbasurto.com, bajo la apariencia de la difusión de actividades en su calidad de Presidente del Consejo Ciudadano de Cuajimalpa.

En esta lógica, la pretensión del denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo consagrado en los artículos 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

Ahora bien, el probable responsable ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas, al momento de comparecer a este procedimiento negó la comisión de alguna infracción imputable a su persona, en razón de que a su consideración, los elementos denunciados tienen como objeto fungir como un instrumento de carácter informativo, con motivo del informe del ciudadano denunciado en su calidad de Presidente del Consejo Delegacional en Cuajimalpa, advirtiéndole que el contenido de dichos elementos no tiene como fin posicionarlo ni apoyar aspiración alguna a un puesto de elección popular.

En razón de lo anterior, la ***materia del presente procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local*** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si los ciudadanos José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional; Adrián Rubalcava Suárez, en su calidad de Director General de Regulación y Fomento Económico de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal y Luis Rosendo Gutiérrez Román, en su calidad de Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, actuaron fuera de los causes legales y de los principios del Estado democrático realizando promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, valiéndose de su carácter como servidores públicos, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

A mayor abundamiento, debe determinarse si los ciudadanos señalados como probables responsables contravinieron lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- Si el ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas, realizó fuera de los causes legales y de los principios del Estado democrático actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como probable responsable contravino lo establecido en los artículos 223, fracción III y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto,

atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los quejosos, así como las aportadas por los probables responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

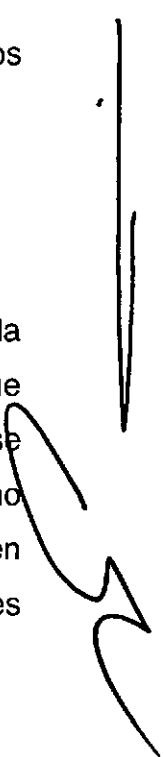
I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el día nueve de enero de dos mil doce. Cabe mencionar que en el citado acuerdo, la Comisión determinó tener por admitidas todas las pruebas que fueron ofrecidas por los promoventes en su escrito de queja, así como las presentadas por el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presunto responsable en el procedimiento de mérito.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A. Medios probatorios aportados por los promoventes de este procedimiento:

1) Un disco compacto, en cuyo contenido supuestamente se advierte la existencia de un total de diecisiete imágenes fotográficas a color que presuponen la pinta de diversas bardas y la colocación de mantas en las que se presume se exhibe propaganda alusiva a los probables responsables. Así como la promoción del nombre del ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de lo que la promovente denomina módulo de atención ciudadana móvil.



En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto aportado por la promovente, debe ser considerado como **prueba técnica** que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismo, sólo genera indicios respecto de que su contenido corresponde a diversas fotografías en las que supuestamente se advierte la exhibición de los elementos denunciados con propaganda alusiva a los presuntos responsables.

Ahora bien, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga contar su contenido, resulta preciso señalar que el resultado de dicho desahogo será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

2) Seis impresiones fotográficas a color que presumen la pinta de dos bardas, la colocación de tres mantas y la existencia de un anuncio espectacular en las que se exhibe propaganda alusiva al ciudadano Manuel Basurto García.

Respecto de las **dos bardas** se aprecia el mismo contenido antes referido a saber, sobre un fondo blanco, se localizan las letras en color rojo "MB", rodeadas por una línea en color verde y en la parte inferior el texto en color rojo "MANUEL" subrayadas por una línea de color verde y debajo de la misma en color negro la palabra "Cuajimalpa", tal y como se muestra a continuación:





Por cuanto hace a las **tres mantas** se desprenden las mismas características, a saber: que sobre un fondo blanco, en la parte superior, se encuentra la imagen de una persona de sexo masculino y en color rojo el texto "MANUEL BASURTO", subrayado con una línea verde, así como las letras "MB" rodeadas por una línea verde, de igual forma se localiza el texto "Cuajimalpa", así como las páginas de internet basurtomanuel@hotmail.com, "@basurtomanuel", www.manuelbasurto.com, "coordinador ciudadano", tal y como se advierte en la siguiente imagen:



Finalmente en relación con el **espectacular** denunciado, se tiene que el contenido del mismo coincide en su contenido con el de las mantas descritas en el párrafo anterior.

Ahora bien, a fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de las imágenes que fueron aportadas.



En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por el promovente, deben ser considerados como **pruebas técnicas**, que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que por sí mismas sólo generan "**indicios de mayor grado convictivo**" respecto de que se exhibieron en la vía pública dos pintas de bardas, tres mantas y un espectacular en los que presumiblemente se publicitaba el nombre y en algunos casos la imagen del ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas.

3) El escrito de veintiséis de noviembre de dos mil once, en el que se advierte que la ciudadana Ivonne Ramírez Santiago solicitó a esta autoridad electoral, copia certificada de los recorridos de verificación de propaganda que realizaron los órganos desconcentrados en los meses de septiembre, octubre y noviembre de ese mismo año.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, genera plena convicción respecto de la solicitud que le fue formulada a esta autoridad administrativa electoral por parte de la ciudadana Ivonne Ramírez Santiago; además, dentro

del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

4) El ciudadano Fernando Córdoba García promovente en el procedimiento de mérito, ofreció copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada** por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad del ciudadano Fernando Córdoba García, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contraríe. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.



Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. **Tesis de Jurisprudencia"**

5) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se encontraban exhibidas las bardas denunciadas.

Cabe mencionar que, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

6) Por último, los promoventes ofrecieron **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba de indicios**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por los ciudadanos señalados como probables responsables.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos

probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B Medios probatorios aportados por el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de probable responsable de este procedimiento.

1) Dos impresiones a color de imágenes fotográficas con las que presuntamente acredita el retiro de los elementos propagandísticos que fueron denunciados en su contra, a saber dos bardas, que se muestran totalmente cubiertas con fondo blanco, como a continuación se muestra:



Por lo que en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, las impresiones fotográficas aportadas por el ciudadano denunciado, deben ser consideradas como **pruebas técnicas**, a las que no puede otorgársele pleno valor probatorio, respecto de la presunta inexistencia de las pintas de bardas denunciadas. Sin embargo, debe de otorgárseles el valor de "**indicios de mayor grado convictivo**", respecto de que el probable responsable retiró los elementos propagandísticos que le fueron imputados.

2) Por último, el probable responsable ofreció **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas

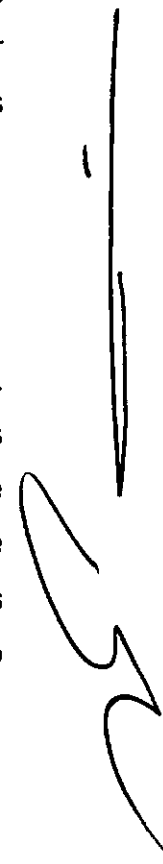
por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba de indicios**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la inexistencia de hechos que contravienen la normativa electoral que le son imputados.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

C. Por lo que hace a los probables responsables Juan Manuel Basurto García Rojas y Adrián Rubalcava Suárez, toda vez que dieron contestación de manera extemporánea al emplazamiento que esta autoridad electoral les formuló; y en virtud de que el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez no atendió al emplazamiento de que fue objeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, esta autoridad tuvo por precluído su derecho para ofrecer los medios probatorios que acreditaran sus defensas y excepciones.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por los promoventes, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en los escritos iniciales de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.



Se integró al expediente el acta circunstanciada de veintisiete de noviembre de dos mil once, así como sus respectivos anexos, instrumentada por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, con motivo de la inspección ocular realizada al disco presentado por la promovente del procedimiento de mérito.

De dicha acta se desprende que el contenido del disco compacto corresponde a la exhibición de diecisiete imágenes a color que presuponen la pinta de **doce bardas**, la colocación de **cinco mantas** atribuidas a los presuntos responsables. Así como la promoción del nombre del ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de lo que la promovente denomina módulo de atención ciudadana móvil.

Resulta oportuno señalar que las imágenes que se observaron en el desahogo del disco compacto, corresponden a las que se anexaron al escrito de queja, mismas que encuentran impresas en blanco y negro.

A continuación se realizará la descripción del contenido de las imágenes, en la inteligencia de que en algunos casos el contenido y/o mensaje en ellas es el mismo respecto de dos o más elementos.

- Cinco impresiones fotográficas a color que presumen la pinta de cuatro bardas; y un camión; sobre los que se observa sobre un fondo blanco, el texto en color negro "DIPUTADO LOCAL DE CUAJIMALPA", "PEPE RENDÓN", "MÓDULO DE ATENCIÓN CALLE ALCANFORES NO. 15 COL. SAN JOSÉ DE LOS CEDROS", www.peperendon.com, tal y como se muestra a continuación:



- Seis impresiones fotográficas a color, con las que presumen la pinta de bardas sobre un fondo blanco, se encuentra la silueta de una persona de sexo masculino y en la parte inferior las letras en color negro “AR”, tal y como se advierte en la siguiente imagen:



Asimismo, sobre un fondo blanco, teniendo como marco líneas de color rojo, amarillo y negro, se observa la leyenda en color rojo “Siempre Contigo”, debajo del mismo se ubica en color negro el texto “LIC. ADRIÁN”, tal y como se advierte en la siguiente imagen:



- Tres impresiones fotográficas a color, con las que presume la colocación de cuatro mantas, dos de ellas que tienen un fondo blanco y a un costado se encuentra la imagen de una persona de sexo masculino, al centro en color negro el texto “Luis Rosendo”, “ESTAMOS CONTIGO”, “ATTE. VECINOS DE CUAJIMALPA”, como se observa a continuación:

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/021/2011 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG/PE/079/2011.

50



Asimismo, se observan otro tipo de manta que en la parte superior tiene una franja morada con el texto en color blanco "Estamos haciendo el mejor Plan para Cuajimalpa", al centro la imagen de una persona de sexo masculino y sobre un fondo blanco y amarillo, en colores rojo y negro el texto "Para elevar la seguridad en nuestra Delegación", "LUIS ROSENDO", tal y como se advierte en seguida:



- Tres impresiones fotográficas a color, con las que presumen la pinta de dos bardas, de las cuales se aprecia el mismo contenido a saber, sobre un fondo blanco, se localizan las letras en color rojo "MB", rodeadas por una línea en color verde y en la parte inferior el texto en color rojo "MANUEL" subrayadas por una línea de color verde y debajo de la misma en color negro la palabra "Cuajimalpa", tal y como se muestra a continuación:



Por lo que hace, a la manta se observa que sobre un fondo blanco, en la parte superior, se encuentra la imagen de una persona de sexo masculino y en color rojo el texto "MANUEL BASURTO", subrayado con una línea verde, así como las letras "MB" rodeadas por una línea verde, "Cuajimalpa", así como las páginas de internet basurtomanuel@hotmail.com, "@basurtomanuel", www.manuelbasurto.com, "coordinador ciudadano", tal y como se muestra a continuación:



Por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada que ha sido referida en los párrafos que preceden, debe ser considerada como **prueba documental pública** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí misma, **genera plena convicción** de que el contenido del disco compacto corresponde a imágenes fotográficas en las que se advierte la exhibición de elementos en los que aparece el nombre y en algunos casos la imagen de los ciudadanos denunciados José Rendón

Oberhauser, Adrián Rubalcava Suárez, Luis Rosendo Gutiérrez Romano y Manuel Basurto García.

En ese sentido, se integraron al expediente en que se actúa, las actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de la Dirección Distrital XXI, de las que se desprende que derivado de la inspección ocular realizada a los lugares en los que se denunció la existencia de elementos publicitarios, se constató la existencia de ocho pintas de bardas, cinco lonas y un espectacular, cuyo contenido coincide en su totalidad con los denunciados.

Derivado de las inspecciones oculares antes referidas, esta autoridad administrativa constató que en el territorio de la Delegación Cuajimalpa, se exhibieron los elementos propagandísticos siguientes:

- Dos lonas de cuyo contenido se aprecia el nombre del ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez.
- Dos bardas cuyo contenido se observa el nombre del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.
- Tres bardas cuyo contenido presumiblemente promueve el nombre del ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional, que incluyen elementos que refieren la supuesta ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, así como el número telefónico y la página de internet www.peperendon.com.
- Tres bardas en cuyo contenido se aprecia el nombre del ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas.
- Tres mantas que contienen el nombre e imagen del ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas, así como un número telefónico y las páginas de internet basurtomanuel@hotmail.com, "@basurtomanuel", www.manuelbasurto.com.
- Un espectacular cuyo contenido presumiblemente promueve el nombre e imagen del ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas, así como un número telefónico y las páginas de internet basurtomanuel@hotmail.com, "@basurtomanuel", www.manuelbasurto.com.

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; es decir, que hacen prueba plena respecto de que los días veintisiete de noviembre y ocho de diciembre de dos mil once, se constató que en la Delegación Cuajimalpa, se exhibieron ocho pintas de bardas, cinco lonas y un espectacular con publicidad alusiva a los ciudadanos presuntos responsables.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; ya que dichas actas circunstanciadas fueron elaboradas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento alguno que controvierta lo que en ellas se consigna.

En ese orden de ideas, obran dentro del expediente de mérito, los oficios IEDF-DDXXI/419/11 e IEDF-DDXXI/478/11, suscritos por el Coordinador de la Dirección Distrital XXI, mediante los cuales informa que en los recorridos de verificación de propaganda realizados por ese órgano desconcentrado entre el período del siete de septiembre al dieciocho de noviembre de dos mil once, así como los realizados durante el mes de diciembre de dos mil once, se ubicaron diversos elementos propagandísticos cuyo contenido coincide con el de los elementos denunciados en el escrito inicial de queja.

Ahora bien, dichos oficios deben ser considerados como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, ya que dichos documentos fueron elaborados por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, obran dentro del expediente de mérito, el oficio IEDF-DDXXI/445/11, suscrito por el Coordinador de la Dirección Distrital XXI de este Instituto, mediante el cual, informa que el ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas ostenta el cargo de Coordinador Interno del Comité Ciudadano de la colonia Abdía García Soto.

Ahora bien, dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que dicho documento fue elaborado por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones que tiene pleno conocimiento de la integración de los Comités Ciudadanos, así como de los Consejos de los Pueblos; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, se integraron al expediente de mérito, las actas circunstanciadas de inspección ocular a los sitios de Internet www.manuelbasurto.com y www.peperendon.com, así como sus respectivos anexos, instrumentadas por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en las que se da cuenta del contenido de las mismas.

En ese sentido, derivado la inspección ocular en comento, se constató la existencia de la página de Internet www.manuelbasurto.com; así como que en ésta se exhiben elementos tales como: el nombre del probable responsable, el correo electrónico basurtomanuel@hotmail.com y la imagen de una silueta de una persona de sexo masculino, que presumiblemente corresponde al ciudadano denunciado Juan Manuel Basurto García Rojas.

Ahora bien, derivado de la inspección realizada por esta autoridad a la página de internet referida en el párrafo anterior, se desprenden elementos relacionados con las actividades que lleva a cabo el probable responsable en su presunta calidad de Coordinador Ciudadano y como Presidente del Consejo Ciudadano Delegacional de Cuajimalpa, ya que la página en comento despliega

la supuesta trayectoria profesional del ciudadano denunciado y el informe de actividades en relación con las calidades antes descritas.

Al respecto, el acta circunstanciada en comentario y sus respectivos anexos, deben ser considerados como una **prueba documental pública** a la que debe de otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellos se consigna**; esto es, hacen prueba plena respecto de que se constató la existencia de la página de Internet www.manuelbasurto.com, con la exhibición de los elementos que ya fueron referidos en los párrafos que preceden.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; además de que dicha acta circunstanciada fue elaborada por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que controvierta lo que en ella se consigna.

Ahora bien, derivado de la inspección ocular a la página de Internet www.peperendon.com; se desprende la exhibición de elementos tales como: el nombre del probable responsable, el cargo que ostenta como Diputado Local del Distrito XXI y la imagen de una silueta de una persona de sexo masculino, que presumiblemente corresponde al Diputado José Manuel Rendón Oberhauser.

Aunado a lo anterior, el órgano sustanciador analizó la página de internet referida en el párrafo anterior, obteniendo que se encuentran elementos relacionados con las actividades que lleva a cabo el probable responsable en su calidad de Diputado Local, ya que la página en comentario despliega el supuesto trabajo legislativo que ha realizado el ciudadano denunciado durante los ejercicios de 2009 a 2011, así como las presuntas actividades realizadas en dichos ejercicios, precisándolas en el apartado correspondiente al primer informe.

Al respecto, el acta circunstanciada en comentario y sus respectivos anexos, deben ser considerados como una **prueba documental pública** a la que debe

de otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellos se consigna**; esto es, hacen prueba plena respecto de que se constató la existencia de la página de Internet www.peperendon.com, con la exhibición de los elementos que ya fueron referidos en los párrafos que preceden.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; además de que dicha acta circunstanciada fue elaborada por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que controvierta lo que en ella se consigna.

Por otra parte, se integraron al expediente de mérito, sendos escritos signados por la Representación del Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, así como del Partido de la Revolución Democrática, con los cuales informaron a esta autoridad lo siguiente:

- Mediante dos escritos recibidos de seis de enero de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional informó que los ciudadanos José Manuel Rendón Oberhauser y Manuel Basurto García se encuentran registrados como miembros activos de dicho instituto político; así como que al día seis de enero de dos mil doce no había iniciado el proceso de selección interna de precandidatos.
- Mediante escrito de ocho de enero de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional informó que el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Román no se encuentra inscrito en el registro de dicho instituto político, sin embargo que respecto del ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas sí se encuentra registrado como militante; así como que al día ocho de enero de dos mil doce no había iniciado el proceso de selección interna de candidatos.
- Mediante oficio PRD/IEDF/025/13-01-12, recibido por esta autoridad el dieciséis de enero de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática informó que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez se encuentra registrado como militante del instituto

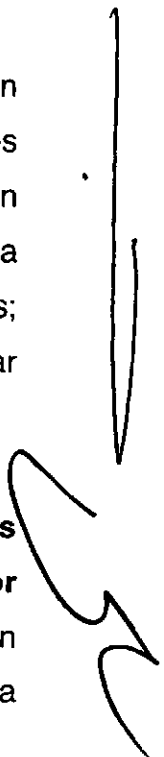
político que representa; así como que ya dio inicio el proceso de selección interna de precandidatos.

Al respecto, dichos escritos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, toda vez que fueron emitidos por los institutos políticos correspondientes y al concatenarlos con los elementos que obran en el expediente, así como la verdad conocida, generan plena convicción sobre la veracidad de los hechos; *máxime*, que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, se incorporaron al expediente los oficios TG/VL/035/12 y TG/VL/036/12, por los que el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal informó que el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser ocupa el cargo de Diputado por el Distrito Electoral XXI, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve y que funge como Presidente del Comité de la Biblioteca "Francisco Zarco", siendo integrante además, de la Comisión de Fomento Económico, Comisión de Juventud y Deporte, Comisión de Turismo y del Comité de Asuntos Internacionales.

Asimismo, hizo del conocimiento de esta autoridad que los Diputados tienen asignadas dietas mensuales de \$51,904.25 netos y que a dichos servidores públicos les asignaron \$85,000.00, a través de sus Grupos Parlamentarios a fin de realizar su Segundo Informe de Labores, y que no existe partida presupuestal para gastos de difusión de propaganda de funciones legislativas; precisando que no se asigna recursos públicos a los Diputados para operar módulos de atención ciudadana móviles.

Ahora bien, dichos oficios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, ya que dichos documentos fueron elaborados por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a



que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otro lado, se incorporó al expediente el oficio DGAJ/0211/2012, por el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad que dicha dependencia no autorizó la colocación de elementos propagandísticos cuyos contenidos sean similares a la propaganda denunciada, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción IV de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, su instalación está prohibida.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que el mismo fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que en el territorio del Distrito Electoral XXI, se exhibieron en la vía pública diversos elementos propagandísticos de los ciudadanos José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional; Adrián Rubalcava Suárez; de Luis Rosendo Gutiérrez Román, y de Juan Manuel Basurto García Rojas, a través de la pinta de bardas, colocación de lonas y un anuncio espectacular, a saber:

Dos mantas de cuyo contenido se desprende el nombre del ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez.

Dos bardas en las cuales se observa el nombre del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

Tres bardas cuyo contenido presumiblemente promueve el nombre del ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional, que incluyen elementos que refieren la supuesta ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, así como el número telefónico y la página de internet www.peperendon.com que presuntamente le pertenece al probable responsable.

Tres bardas de cuyo contenido se desprende el nombre del ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas.

Tres mantas cuyo contenido presumiblemente promueve el nombre e imagen del ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas, que incluyen elementos que refieren un número telefónico y las páginas de internet basurtomanuel@hotmail.com, "@basurtomanuel", www.manuelbasurto.com.

Un espectacular cuyo contenido presumiblemente promueve el nombre e imagen del ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas, que incluye elementos que refieren un número telefónico y las páginas de internet basurtomanuel@hotmail.com, "@basurtomanuel", www.manuelbasurto.com.

- En ese orden de ideas, que derivado de los recorridos de inspección efectuados por la Dirección Distrital XXI, se tienen por ubicados diversos elementos propagandísticos cuyo contenido coincide con el de la propaganda materia del procedimiento.
- Por otra parte, se acreditó que el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser es militante activo del Partido Acción Nacional; así como que hasta el día seis de enero de dos mil doce, dicho instituto político no había iniciado su proceso de selección interna para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
- Del mismo modo, se acreditó que el ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas es militante activo del Partido Revolucionario Institucional; así como que hasta el día ocho de enero de dos mil doce, dicho instituto

político no había iniciado su proceso de selección interna para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

- Aunado a lo anterior, se acreditó que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez se encuentra registrado como militante del Partido de la Revolución Democrática; así como que ya dio inicio su proceso de selección interna para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
- Que se constató que el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser ocupa el cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como que tiene asignada una dieta mensual de \$51,904.25 (Cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.) y que a dichos servidores públicos les asignaron \$85,000.00 (Ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) a efecto de realizar su Segundo Informe de Labores.
- En ese orden de ideas se constató que en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no existe partida presupuestal para gastos de difusión de propaganda en materia de funciones legislativas; así como que dicho órgano legislativo no asigna recursos públicos a los Diputados para operar módulos de atención ciudadana móviles.
- Asimismo, se acreditó la existencia de la página de internet www.peperendon.com, en la que se difunden las actividades que dicho ciudadano desempeña con motivo del encargo como Diputado Local.
- Así como la existencia de la página de internet www.manuelbasurto.com, en la que se observa el nombre e imagen del citado ciudadano.
- Que el ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas cuenta con la calidad de Coordinador Interno del Comité Ciudadano Abdías García Soto.
- Por otro lado, se acreditó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal no otorgó autorización alguna para la colocación de la propaganda controvertida.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la



investigación, esta autoridad llega a la convicción de que los ciudadanos José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional; Adrián Rubalcava Suárez, en su calidad de Director General de Regulación y Fomento Económico de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal; Luis Rosendo Gutiérrez Román, en su calidad de Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y Juan Manuel Basurto García Rojas **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la presunta promoción personalizada como servidores públicos, utilizando para ello de manera indebida, recursos públicos, así como la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, los ciudadanos José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional; Adrián Rubalcava Suárez, en su calidad de Director General de Regulación y Fomento Económico de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal; Luis Rosendo Gutiérrez Román, en su calidad de Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y Juan Manuel Basurto García Rojas **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de cada uno de los ciudadanos señalados como presuntos responsables, por lo que en primera instancia se analizarán las imputaciones que obran en contra del ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, en su carácter de Diputado Local del Partido Acción Nacional; de igual modo se estudiarán los señalamientos realizados contra el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, en su calidad de Director General de Regulación y Fomento Económico de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal; asimismo se analizará lo tocante al ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Román, en su calidad de Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y por último lo relativo al ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas.



A. IMPUTACIONES TOCANTES AL CIUDADANO JOSÉ MANUEL RENDÓN OBERHAUSER, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En primer lugar, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, si bien es cierto que dichas disposiciones normativas impusieron a **los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos; **resulta importante precisar que no toda propaganda puede encuadrar en el supuesto legal antes referido.**

Ello es así, ya que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-33/2009, es posible considerar dentro del marco de la legalidad, la propaganda institucional que contenga el nombre y la imagen de un servidor público, siempre y cuando dicha propaganda tienda a promocionar a la propia institución o, en su caso, difunda la relación que guarda el servidor público con la institución, de manera tal, que la inclusión del nombre e imagen resulten circunstanciales.

De lo anterior, se colige que se justificará la inclusión del nombre e imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando dicha inclusión sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las



actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental de referencia; asimismo, se entenderá justificada la inserción del nombre e imagen cuando su presencia resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda.

Siguiendo con el criterio de la Sala Superior antes citado, se entenderá que se estará ante propaganda personalizada que pueda llegar a afectar la equidad de la contienda electoral, cuando el contenido de ésta, directa o indirectamente promueva al servidor público al destacar, en esencia, su imagen, sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita, las creencias religiosas; o bien, cuando se realice una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución misma.

En ese orden de ideas, el artículo 10, párrafo segundo del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, determina que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados con sus funciones **no vulnera** los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; siempre y **cuando no** se difundan mensajes que contengan propuestas que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, o de obtener el voto, o favorecer o perjudicar algún instituto político o candidato, o que se vincule a los procesos electorales.

De lo anterior, se colige que en aras de continuar con la implementación de las actividades institucionales, es permisible que los servidores públicos realicen actos publicitarios con el objetivo de dar cumplimiento a las atribuciones que tienen encomendadas por ministerio de ley, siempre y cuando no transgredan los límites constitucionales y legales antes mencionados.

Al respecto, resulta necesario señalar que dentro del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador constató que el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser funge como Diputado Local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; es decir, que se desempeña como servidor público en el Distrito Federal.

Ahora bien, de un análisis al contenido de los elementos denunciados; a saber, las pintas de bardas, así como la promoción del ciudadano denunciado a través de lo que la promovente denomina módulo de atención ciudadana móvil, esta autoridad electoral concluye que los elementos propagandísticos ahí contenidos, no difunden de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión de un servidor público a ser postulado a contender por un cargo de elección popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a un instituto político.

En ese sentido, esta autoridad electoral local considera que la inclusión del nombre del Diputado Local José Manuel Rendón Oberhauser se encuentra plenamente justificada, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha inserción resulta razonable y necesaria para que la ciudadanía del Distrito Federal pueda establecer un vínculo entre el Módulo de Atención Ciudadana que se difunde y el Asambleísta al que pertenece.

Asimismo, resulta preciso señalar que con la exhibición del nombre del citado Asambleísta, no se está destacando alguna cualidad personal del servidor público ni tampoco se está promocionando algún logro de su actividad legislativa **con la finalidad de posicionarlo** ante la ciudadanía **con fines electorales**. Por el contrario, lo que en esencia se promociona, es el estrecho vínculo entre el Diputado Local y las gestiones que se realizan en su Módulo de Atención Ciudadana; es decir, se difunde de manera directa la relación existente entre la persona y las funciones que realiza en el órgano legislativo al que pertenece.

Por lo que toda vez que la propaganda controvertida está encaminada a promocionar la ubicación del Módulo de Atención Ciudadana, el Diputado Local encargado de su funcionamiento y el distrito electoral al que pertenece, esta autoridad considera que el contenido de las bardas controvertidas no resulta contrario a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Por otra parte, la Sala Superior determinó que **solamente la propaganda política o electoral** que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos

y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos y que pueda influir en la equidad de la competencia electoral, deberá ser considerada como violatoria de lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En ese sentido, de conformidad con lo estipulado en los artículos 60, fracción I y 62, fracciones II y IV del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a esta autoridad le es posible determinar que **el Diputado Local José Manuel Rendón Oberhauser no tiene a su cargo la administración de bienes muebles o inmuebles ni de recursos públicos empleados para el funcionamiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.** Ello, ya que dichas disposiciones normativas establecen que tanto la Oficialía Mayor como la Tesorería de dicho órgano legislativo, son los encargados de manejar los recursos públicos que ahí se ejercen.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para la Asignación y Comprobación de Fondos para el Funcionamiento de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal entregará a cada Diputado Local los recursos necesarios para la operación de su Módulo de Atención Ciudadana.

Los recursos asignados deberán ser utilizados para el pago de diversos servicios básicos, debiendo contemplar el pago por conceptos adicionales de operación, como lo es la difusión de dicho Módulo, así como de sus respectivas actividades.

Ahora bien, respecto de la difusión del Módulo, así como de sus actividades, los Diputados tienen permitido gastos por diseño, impresión y distribución de elementos por dicho concepto siempre y cuando integren la imagen institucional y que la misma no contenga emblemas o colores distintivos de cualquier instituto político o contengan posicionamientos o mensajes partidistas.

Por lo que, una vez analizada la propaganda imputada al ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional se estima que cumple con las disposiciones descritas con



antelación y, en ese tenor, los gastos producidos como resultado de la difusión del Módulo de Atención Ciudadana de dicho legislador deben ser administrados por el órgano legislativo local.

Finalmente, y de acuerdo con los recursos de apelación SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los mensajes que los legisladores contraten para dar a conocer su actividad legislativa, no constituye propaganda electoral y en consecuencia su difusión es apegada a derecho, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- a) Sujetos:** La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o el cuerpo legislativo al que pertenezca.
- b) Contenido informativo:** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa o del grupo parlamentario al que pertenece.
- c) Temporalidad:** No debe utilizarse durante el periodo de campaña electoral.
- d) Finalidad:** En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

Del criterio antes referido resulta claro que la propaganda desplegada por el Diputado Local José Manuel Rendón Oberhauser resulta apegada a derecho, toda vez que:

- a)** Como ya ha sido señalado en párrafos precedentes, el manejo de los recursos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, corresponde tanto a la Oficialía Mayor como la Tesorería de dicho órgano legislativo.
- b)** El contenido de los elementos propagandísticos, corresponde a la difusión de las actividades legislativas del citado Diputado Local.

c) La fecha en que se constató la existencia de la propaganda en comento, no se encuentra dentro del periodo establecido para las campañas electorales del proceso electoral ordinario 2011-2012.

d) Como ya ha sido establecido anteriormente, del contenido de la propaganda controvertida no se advierte que ésta se difunda con fines electorales, ya que no se observa que se promueva a algún ciudadano para postularse como candidato a un cargo de elección popular, tampoco se promueve partido político alguno ni se aprecia que se pretenda atraer el voto en favor de persona alguna.

En tal virtud, esta autoridad concluye que el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa no empleó recursos públicos que estuvieran a su cargo, para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidor público que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que el presunto responsable no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.



En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;

- Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del presunto responsable. Ello, toda vez que del contenido de las bardas y la promoción denunciadas, no se advierte que se invite al voto de militantes o de la población en general para ser precandidato o candidato de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a la temporalidad en que se denuncia que se cometieron las conductas controvertidas; esto es, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil once, no había comenzado el proceso de selección interna de algún partido político en el Distrito Federal, también es cierto que del contenido de la propaganda denunciada, **no se desprende el fin inequívoco** del probable responsable para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término "inequívoco" tiene la acepción de todo "aquello que no acepta duda o equivocación". En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el

material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido con anterioridad, de los elementos propagandísticos denunciados no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político. Por el contrario, se desprende la difusión de actividades inherentes a la función legislativa realizada por el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Finalmente, de los elementos denunciados no se hace referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En ese sentido, tal y como se refirió con anterioridad, los mensajes que los legisladores contratan para difundir sus actividades legislativas no constituyen propaganda electoral y por lo tanto no pueden implicar *per se* actos anticipados de precampaña.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación.

Por lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional, no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

B. IMPUTACIONES TOCANTES AL CIUDADANO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN Y

**FOMENTO ECONÓMICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL.**

En primer lugar, es importante señalar que de la normativa de la materia citada al inicio del apartado correspondiente al estudio de fondo, se tiene que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno, tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-147/2008 consideró que sólo la propaganda de naturaleza política o electoral, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral, es susceptible de control y vigilancia de la autoridad electoral.

Derivado de lo anterior y con base en los indicios que se desprendieron de los elementos propagandísticos denunciados, esta autoridad avocó la investigación a indagar el origen de la misma, así como el tipo de recursos que se erogaron para ello.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos de prueba aportados por la parte denunciante, esta autoridad cuenta con los elementos para determinar que no se acredita que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, en su calidad de servidor público, elaboró u ordenó la elaboración de las cuatro pintas de bardas denunciadas, ni mucho menos que haya ejercido recursos públicos para tales fines.

En tal virtud, este Consejo General no cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditadas las faltas imputadas al probable responsable en cuestión, toda vez que para configurar el ilícito relativo a la promoción

personalizada de un servidor público con recursos públicos, debe demostrarse que el mismo, de manera directa o a través de terceros, realizó la promoción encontrándose involucrados recursos públicos.

Ello porque tal y como se refirió previamente, para configurar el ilícito relativo a la promoción personalizada de un servidor público con recursos del erario público, debe demostrarse que dicho funcionario, de manera directa o a través de terceros, realizó la referida promoción y que en ésta se encuentran involucrados recursos públicos.

Por otro lado, respecto de los actos anticipados de precampaña, es preciso señalar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal determina en la fracción III de su artículo 223, que se consideran actos anticipados de precampaña, todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, **antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.**

En ese orden de ideas, el artículo 224 del citado Código establece que las precampañas de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de cuarenta días, y en el caso de las precampañas a Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, no podrán durar más de treinta días, y ninguna precampaña podrá extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para determinar si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior resulta congruente por el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-84/2009 y acumulados, que refiere que las limitaciones a la difusión de las actividades de los servidores públicos deben atender al contenido y temporalidad en que ésta se haga del conocimiento de la ciudadanía.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral está orientada a generar un beneficio o tener un impacto en relación con un proceso de selección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de la publicidad denunciada, no constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, pues en ésta no se incluyen propuestas de índole electoral que permitan establecer que dichos mensajes hagan alusión a la aspiración del denunciado para obtener la nominación a un cargo de elección popular, ni mucho menos a alguna fuerza política, puesto que tampoco se utiliza el logotipo o emblema de alguna de ellas o la gama cromática que corresponde a los colores de un instituto político determinado.

En efecto, en los elementos publicitarios no se pide el voto a favor de persona o partido político, no se difunde cierta plataforma electoral o programa de gobierno, ni se insinúa la intención de obtener la postulación a un cargo público. Tampoco contienen alguna propuesta que pudiera identificarse como promesa de campaña y no está presente el uso de emblema y/o denominación de partido político o coalición por el que, en su caso, podría ser postulado el denunciado.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento del denunciado respecto a una aspiración de ser postulado para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer que dichos mensajes hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la

nominación a alguna candidatura en específico.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña o campaña, ya que la falta de demostración de la aspiración del ciudadano denunciado de obtener una candidatura, así como la difusión de publicidad de carácter electoral, permiten concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

Adicionalmente se debe identificar al autor de dichos actos de promoción o difusión y éstos deben tener el propósito de presentar o promocionar una plataforma o la postulación a un cargo de elección popular. Así las cosas, y de las diligencias practicadas por esta autoridad electoral, quedó claro que no se pudo identificar al autor de la elaboración de las pintas de bardas imputadas al ciudadano denunciado.

De lo anterior, atendiendo a los principios del *ius puniendi*, se debe aplicar el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor del probable responsable.

Dicho principio se ha conceptualizado como el privilegio de duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “**presunción de inocencia**” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción al sujeto denunciado, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra, las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le atribuye.

Cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* prohíbe a una autoridad condenar al acusado si no tiene certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no tener acreditados los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de la comisión de un delito o infracción determinada, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.



En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que **dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizafía.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizafía.

De la lectura del anterior criterio se desprende que el principio de **presunción de inocencia** implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista duda por parte del juzgador, frente a las constancias que obran dentro del expediente.

Por lo que si en el presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del **"ius puniendi"**, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera que en el presente procedimiento administrativo debe declararse que el **ciudadano Adrián Rubalcava Suárez no es administrativamente responsable** de las faltas imputadas por la ciudadana Ivonne Ramírez Santiago.

C. IMPUTACIONES TOCANTES AL CIUDADANO LUIS ROSENDO GUTIÉRREZ ROMÁN, EN SU CARÁCTER DE TESORERO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

En primera instancia, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se desprende que son los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno los que tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda electoral.

Así las cosas, respecto del ciudadano denunciado por la presunta colocación de tres lonas en la vía pública por las que, a decir de la promovente, realiza promoción personalizada mediante el uso de recursos públicos, este órgano colegiado constató que el probable responsable no ocupa el cargo de Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, que la denunciante refiere en su escrito de queja.

Lo anterior, toda vez que el personal adscrito a la Dirección Distrital XIII, al no encontrarse en condiciones para emplazar al ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Román, en su calidad de probable responsable, levantó una razón de notificación en la que asienta que una vez constituidos en la Tesorería del Distrito Federal, personal de dicha dependencia local informó que el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Román no ocupaba cargo alguno en la Tesorería del Distrito Federal.

En tal virtud, es un hecho público y notorio que el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Román no ostenta ningún cargo como servidor público, en particular como Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

Bajo esa lógica, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de Internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Página: 1643
Tesis: XX.2o.33 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

En ese orden de ideas, esta autoridad administrativa electoral tiene por acreditado que al momento en que presumiblemente se llevaron a cabo los actos denunciados, el ciudadano en cuestión no tenía el carácter de servidor público.

Con base en lo antes expuesto, se determina que el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Román no vulneró lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 11 del Reglamento de Propaganda.

Ahora bien, respecto a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que el presunto responsable no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del

presunto responsable. Ello, toda vez que del contenido de las lonas denunciadas, no se advierte que se invite al voto de militantes o de la población en general para ser precandidato o candidato de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a la temporalidad en que se denuncia que se cometieron las conductas controvertidas; esto es, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil once, no había comenzado el proceso de selección interna de algún partido político en el Distrito Federal, también es cierto que del contenido de la propaganda denunciada, **no se desprende el fin inequívoco** del probable responsable para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término "inequívoco" tiene la acepción de todo "aquello que no acepta duda o equivocación". En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido con anterioridad, de los elementos propagandísticos denunciados no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político.

Finalmente, de los elementos denunciados no se hace referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto

político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En ese sentido, tal y como se refirió con anterioridad, los mensajes que los legisladores contratan para difundir sus actividades legislativas no constituyen propaganda electoral y por lo tanto no pueden implicar *per se* actos anticipados de precampaña.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación.

Por lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Román, no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

D. IMPUTACIONES TOCANTES AL CIUDADANO JUAN MANUEL BASURTO GARCÍA ROJAS.

En primera instancia, antes de iniciar con el estudio de fondo respecto de los hechos imputados al ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas, es importante señalar que dicho ciudadano, no ocupa cargo alguno como servidor público, tal y como se desprende de los escritos iniciales de queja, de los elementos de prueba aportados por las partes y de la investigación realizada por esta autoridad; toda vez que, la calidad del mismo es la de Coordinador Interno del Comité Ciudadano de la Colonia Abdías García Soto de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cargo que es honorífico y que no implica la asignación de recursos públicos para desempeñar este de conformidad con el artículo 237 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

En ese sentido, esta autoridad sólo se pronunciará respecto de los posibles actos anticipados de precampaña que presuntamente fueron cometidos por el ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas, al desplegar diversos elementos

propagandísticos en los que supuestamente se promociona su nombre e imagen.

En consecuencia, esta autoridad considera que el ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas no es administrativamente responsable por la vulneración de lo estipulado en los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Lo anterior, en razón de que, en primer lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:



- Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 103 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establece que será una de las obligaciones de los integrantes de los Comités Ciudadanos informar de su actuación a los habitantes de la colonia que representan

Una vez sentado lo anterior, es oportuno señalar que de las constancias que integran el expediente, **esta autoridad electoral concluye que no se cumplen los extremos legales para la configuración de actos anticipados de precampaña** por parte del presunto responsable.



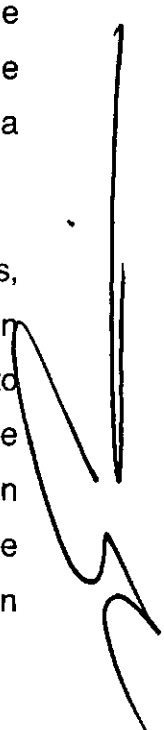
Al respecto, si bien es cierto que la temporalidad en que se cometieron las conductas controvertidas (octubre a noviembre de dos mil once) es el lapso de tiempo en que se pueden configurar los actos anticipados de precampaña, dado que ningún partido político había iniciado su proceso de selección interna. También es cierto que del contenido de la propaganda en estudio, no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de personas **respecto de la nominación de algún ciudadano a contender por un cargo de elección popular por algún partido político.**

En ese sentido, en el apartado de valoración de pruebas ha quedado establecido que en los elementos propagandísticos controvertidos no se difunden las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Del mismo modo, esta autoridad electoral constató que en las mantas, pintas de bardas, espectaculares y páginas de Internet controvertidas sólo se refiere el nombre y la imagen del ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas; sin que en momento alguno se advirtiera la alusión directa o indirecta de promover a dicho ciudadano como precandidato de algún partido político.

En relación con lo anterior, resulta preciso señalar que esta autoridad acreditó que el ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas ocupa el cargo de Coordinador Interno del Comité Ciudadano de la Colonia Abdías García Soto de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y que la propaganda controvertida versa sobre la difusión de los trabajos y acciones que se realizaron en dicho Comité.

En ese orden de ideas, de un análisis a las páginas de Internet controvertidas, esta autoridad constató que en ellas sólo se difunden imágenes e información relacionadas con las actividades que realiza el ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas, en su calidad de integrante del Comité Ciudadano; y no así, que se invite al voto de militantes o de la población en general para elegir un precandidato o candidato de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular en el proceso electoral ordinario 2011-2012.



Por lo que esta autoridad no advierte el fin inequívoco del probable responsable para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término "inequívoco" tiene la acepción de todo "aquello que no acepta duda o equivocación". En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Así, correlacionando el contenido de los mensajes consignados en los elementos controvertidos denunciados, con el objeto de dar a conocer a los habitantes de la colina Abdías García Soto de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y las actividades realizadas por uno de sus integrantes, a esta autoridad electoral le es posible inferir la necesidad de la difusión de los elementos que permitan a los vecinos de dicha colonia conocer los trabajos que está realizando dicho ciudadano como integrante del Comité Ciudadano de la mencionada colonia.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que las manifestaciones que los ciudadanos y los Comités Ciudadanos manifiesten como parte de sus actividades, no deben ser objeto de censura alguna, salvo los casos establecidos en la ley. Lo anterior, ya que en un Estado democrático la libertad de expresión es uno de los factores que permite la creación de la opinión pública; así como el desarrollo individual de las personas.

Ahora bien, la libertad de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad de utilizar aquéllos medios de comunicación que estén al alcance del emisor para la difusión de sus mensajes o ideas, siempre y cuando éstos no resulten contrarios a la ley. Por lo que en el presente caso, esta autoridad considera que los elementos controvertidos, no resultan sobredimensionados o excesivos, en relación con las actividades que se realizan en el Comité Ciudadano.

Cabe reiterar que en los elementos controvertidos, no se aprecia alguna referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar

que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no se adecúan a los extremos legales de contenido para configurar dicha violación.

Así, derivado de las consideraciones vertidas, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Juan Manuel Basurto García Rojas no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECRETA** el **SOBRESEIMIENTO** respecto de los hechos imputados al ciudadano Mario Delgado Carrillo, en su calidad de Secretario de Educación Pública del Distrito Federal, toda vez que el asunto ha quedado sin materia, por lo que se **ORDENA DAR VISTA** al Instituto Federal Electoral; en términos de lo razonado en el considerando II de la presente Resolución.

SEGUNDO. Los ciudadanos José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional; Adrián Rubalcava Suárez, en su calidad de Director General de Regulación y Fomento Económico de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal y Luis Rosendo Gutiérrez Román, en su calidad de Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, de las imputaciones que obran en su contra, en materia de promoción personalizada mediante el uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

TERCERO. Los ciudadanos José Manuel Rendón Oberhauser, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional; Adrián Rubalcava Suárez, en su calidad de Director General de Regulación y Fomento Económico de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal; Luis Rosendo

Gutiérrez Román, en su calidad de Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y Juan Manuel Basurto García Rojas, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, de las imputaciones que obran en su contra, en materia de actos anticipados de precampaña, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de *internet*: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en lo general por unanimidad las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral; por mayoría de cinco votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Yolanda Columba León Manríquez; y el Consejero Presidente y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Néstor Vargas Solano y Beatriz Claudia Zavala Pérez por lo que hace al marco normativo referente al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Yolanda Columba León Manríquez; Néstor Vargas Solano; el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez por lo que hace al sobreseimiento sobre el probable responsable C. Mario Delgado Carrillo, en sesión pública el veintiocho de marzo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo